



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0990/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MIXTEPEC (REGIÓN COSTA-JUQUILA).

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0990/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa-Juquila)**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201956723000029**, siendo que, en el apartado denominado **Descripción de la solicitud** el particular señaló adjuntar su solicitud en formato PDF.

En tal virtud, en el apartado **Documentación de la Solicitud** se advierte adjunto un archivo en formato PDF, cuyo contenido es el siguiente:

“A quien corresponda,

1. ¿Hay alguna instancia del municipio de San Pedro Mixtepec que atienda a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)? En caso de que exista,

1.1. ¿Cuál es el nombre?

1.2. ¿Cuál es su ubicación en el organigrama del municipio?

1.3. ¿Cuál es el nombre de la persona responsable?

1.4. ¿Cuál es la ubicación física de la oficina?

- 1.5. ¿Cuáles son los datos de contacto de la instancia?

2. ¿Existe algún reglamento o instrumentación jurídica dirigida a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio?

3. ¿Alguna OSC ha recibido algún apoyo económico o en especie en los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023)? En caso de que así sea,
 - 3.1. ¿Cuál es el nombre de la(s) OSC(s)?
 - 3.2. ¿Cuál es el concepto o descripción del o los apoyos que se les otorgó?
 - 3.3. ¿Cuáles son los montos o los tipos de apoyo?
 - 3.4. ¿Cuál es el número de personas beneficiadas y sus grupos poblacionales?
 - 3.5. ¿Se tiene algún censo sobre el número de personas beneficiadas por medio de los apoyos otorgados a las OSC?

4. ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar apoyo económico a las OSC? En su caso,
 - 4.1. ¿Cuál es el nombre de el/los programas?
 - 4.2. ¿Cuál es la descripción del/los programas?
 - 4.3. ¿Existen reglas de operación del/los programas (en caso de que sí, favor de adjuntarlas)
 - 4.4. ¿Existe una lista de las organizaciones beneficiadas con los montos del apoyo otorgado por cada una? (en caso de que sí, favor de adjuntarla)
 - 4.5. ¿Existió alguna convocatoria para el/los programas? En su caso, ¿cómo se difundió?
 - 4.6. ¿Cuáles fueron los montos del/ programas?
 - 4.7. ¿Cuáles fueron los tiempos de ejecución?
 - 4.8. ¿Cuáles fueron los criterios para otorgar el/los recursos?

5. ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar cualquier tipo de apoyo (especie, por asesoría, capacitación a distancia, capacitación presencial, por convenios, por difusión y comunicación, por servicios u otros) a las Organizaciones de la Sociedad Civil? En su caso,
 - 5.1. ¿Cuál es el nombre de el/los programas?
 - 5.2. ¿Cuál es la descripción del/los programas?
 - 5.3. ¿Existen reglas de operación del/los programas (en caso de que sí, favor de adjuntarlas)
 - 5.4. ¿Existe una lista de las organizaciones beneficiadas con los montos del apoyo otorgado por cada una? (en caso de que sí, favor de adjuntarla)
 - 5.5. ¿Existió alguna convocatoria para el/los programas? En su caso, ¿cómo se difundió?
 - 5.6. ¿Cuáles fueron los montos del/ programas?

5.7. ¿Cuáles fueron los tiempos de ejecución?

5.8. ¿Cuáles fueron los criterios para otorgar el/los recursos?

6. ¿Existe algún bando municipal dirigido a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio? ¿Cuál o cuáles?

De antemano, gracias." (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201956723000029**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"No hay ninguna respuesta a la solicitud." (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0990/2023/SICOM**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando su informe respectivo, a través del oficio número UT/071, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Demetrio Armando Cruz Matus, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

El que suscribe C. Demetrio Armando Cruz Matus, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Región Costa, a través de [la presente y en respuesta a la solicitud de Información Pública requerida en el Portal Nacional de Transparencia, con número de folio 201956723000029, recibida el 11 de Octubre del 2023, hago de su conocimiento que la solicitud mencionada no se pudo contestar en el tiempo estimado debido a que en dichos días hubo problemas de electricidad y como sujeto obligado no tuvimos acceso a la comunicación para darle la atención debida por lo tanto agradezco su comprensión y quedamos a la orden como sujeto obligado ante la ciudadanía.

agrego contestación a su solicitud esperando sea completa y cumpla con lo solicitado. adjunto el siguiente documento:

“ ...”

Además, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número ETM/48/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por la C.P. Elisabeth Aminadab Gutiérrez Ortiz, Tesorera Municipal, y su anexo.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día doce de octubre del año dos mil veintitrés, feneciendo el día veinticinco de octubre de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día trece de noviembre del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del doceavo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales

previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero*

de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no

se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada respecto de ciertos planteamientos que comprenden la solicitud.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud de información	Motivos de inconformidad	Informe del Sujeto Obligado
El solicitante requirió al Sujeto Obligado diversa información relacionada con las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).	La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.	En vía de informe, a través de la Tesorera Municipal, dio contestación a cada uno de los requerimientos de información formulados por el solicitante.

Ahora bien, tal y como se reseñó en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el Sujeto Obligado rindió su informe respectivo mediante oficio número UT/071, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Demetrio Armando Cruz Matus, Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual remitió la contestación emitida por la Tesorera Municipal a cada uno de los requerimientos de información contenidos en la solicitud primigenia; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996*

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. R.R.A.I. 0640/2022/SICOM. Página 24 de 49 El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que

contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **201956723000029**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada uno de los cuestionamientos formulados en la solicitud de información primigenia; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 1: “... ¿Hay alguna instancia del municipio de San Pedro Mixtepec que atienda a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)? ...”

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que, dentro de las **direcciones** que conforman la Administración Pública Municipal, existe personal que se encarga de coordinar agendas de trabajos con las OSC.

Lo anterior, se traduce en una respuesta otorgada en sentido positivo, refiriendo que la instancia del municipio que atiende a las Organizaciones de la Sociedad Civil, son las direcciones.

Por su parte, el Recurrente realizó diversos cuestionamientos, condicionados a que la respuesta a la pregunta principal fuera en sentido positivo, mismos que también fueron atendidos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

Pregunta	Respuesta
1.1. ¿Cuál es el nombre?	<ul style="list-style-type: none"> • Dirección de Asuntos Religiosos • Dirección de Desarrollo Rural y Agropecuario • Dirección de Ecología y Medio Ambiente • Comité del DIF
1.2. ¿Cuál es su ubicación en el	Directores

organigrama del municipio?	
1.3. ¿Cuál es el nombre de la persona responsable?	<ul style="list-style-type: none"> • C. Dan Mendoza Loaeza • C. Juan Carlos Guzmán García • C. Estefanía Cruz Cruz • C. Rosalía Irene Santiago Hernández
1.4. ¿Cuál es la ubicación física de la oficina?	Interior del Palacio Municipal ubicado en calle palacio municipal sin número, colonia centro San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca. C.P. 71990
1.5. ¿Cuáles son los datos de contacto de la instancia?	https://www.gobiernosanpedromixtepec.gob.mx/

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este primer planteamiento de la solicitud de información, así como el resto de los planteamientos que derivaron de la pregunta principal.

B) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 2: "... ¿Existe algún reglamento o instrumentación jurídica dirigida a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio? ..."

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que **no** cuenta con reglamento o instrumentación jurídica dirigida alguna dirigida a las OSC.

Al respecto, es posible advertir que el cuestionamiento principal se encuentra formulado en forma de pregunta cerrada, es decir, que se responde con determinadas palabras; siendo en este caso, en aspecto positivo (**sí**), o en aspecto negativo (**no**).

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este segundo planteamiento de la solicitud de información, al haberse contestado en sentido negativo (**no**).

C) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 3: "... ¿Alguna OSC ha recibido algún apoyo económico o en especie en los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023)? ..."

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que **no** se ha entregado ningún apoyo a las OSC.

Al respecto, es posible advertir que el cuestionamiento principal se encuentra formulado en forma de pregunta cerrada, es decir, que se responde con determinadas palabras; siendo en este caso, en aspecto positivo (**sí**), o en aspecto negativo (**no**).

Por su parte, el Recurrente realizó diversos cuestionamientos, condicionados a que la respuesta a la pregunta principal fuera en sentido positivo, a saber:

- 3.1. ¿Cuál es el nombre de la(s) OSC(s)?
- 3.2. ¿Cuál es el concepto o descripción del o los apoyos que se les otorgó?
- 3.3. ¿Cuáles son los montos o los tipos de apoyo?
- 3.4. ¿Cuál es el número de personas beneficiadas y sus grupos poblacionales?
- 3.5. ¿Se tiene algún censo sobre el número de personas beneficiadas por medio de los apoyos otorgados a las OSC?

Sin embargo, en el caso particular, dado que la pregunta principal se atendió en sentido negativo, resulta evidente que el Sujeto Obligado se encontraba impedido para responder el resto de los cuestionamientos formulados; lo anterior, atendiendo al principio general del Derecho que versa: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**".

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este tercer planteamiento de la solicitud de información, al haberse contestado en sentido negativo (**no**), lo que imposibilita la atención del resto de cuestionamientos.

D) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 4: "... ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar apoyo económico a las OSC? ..."

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que **no** existe ningún programa dirigido a las OSC.

Al respecto, es posible advertir que el cuestionamiento principal se encuentra formulado en forma de pregunta cerrada, es decir, que se

responde con determinadas palabras; siendo en este caso, en aspecto positivo (**sí**), o en aspecto negativo (**no**).

Por su parte, el Recurrente realizó diversos cuestionamientos, condicionados a que la respuesta a la pregunta principal fuera en sentido positivo, a saber:

- 4.1. ¿Cuál es el nombre de el/los programas?
- 4.2. ¿Cuál es la descripción del/los programas?
- 4.3. ¿Existen reglas de operación del/los programas (en caso de que sí, favor de adjuntarlas)
- 4.4. ¿Existe una lista de las organizaciones beneficiadas con los montos del apoyo otorgado por cada una? (en caso de que sí, favor de adjuntarla)
- 4.5. ¿Existió alguna convocatoria para el/los programas? En su caso, ¿cómo se difundió?
- 4.6. ¿Cuáles fueron los montos del/ programas?
- 4.7. ¿Cuáles fueron los tiempos de ejecución?
- 4.8. ¿Cuáles fueron los criterios para otorgar el/los recursos?

Sin embargo, en el caso particular, dado que la pregunta principal se atendió en sentido negativo, resulta evidente que el Sujeto Obligado se encontraba impedido para responder el resto de los cuestionamientos formulados; lo anterior, atendiendo al principio general del Derecho que versa: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**".

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este cuarto planteamiento de la solicitud de información, al haberse contestado en sentido negativo (**no**), lo que imposibilita la atención del resto de cuestionamientos.

E) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 5: *"... ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar cualquier tipo de apoyo (especie, por asesoría, capacitación a distancia, capacitación presencial, por convenios, por difusión y comunicación, por servicios u otros) a las Organizaciones de la Sociedad Civil? ..."*

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que **no** existe ningún programa dirigido a las OSC.

Al respecto, es posible advertir que el cuestionamiento principal se encuentra formulado en forma de pregunta cerrada, es decir, que se responde con determinadas palabras; siendo en este caso, en aspecto positivo (**sí**), o en aspecto negativo (**no**).

Por su parte, el Recurrente realizó diversos cuestionamientos, condicionados a que la respuesta a la pregunta principal fuera en sentido positivo, a saber:

- 5.1. ¿Cuál es el nombre de el/los programas?
- 5.2. ¿Cuál es la descripción del/los programas?
- 5.3. ¿Existen reglas de operación del/los programas (en caso de que sí, favor de adjuntarlas)
- 5.4. ¿Existe una lista de las organizaciones beneficiadas con los montos del apoyo otorgado por cada una? (en caso de que sí, favor de adjuntarla)
- 5.5. ¿Existió alguna convocatoria para el/los programas? En su caso, ¿cómo se difundió?
- 5.6. ¿Cuáles fueron los montos del/ programas?
- 5.7. ¿Cuáles fueron los tiempos de ejecución?
- 5.8. ¿Cuáles fueron los criterios para otorgar el/los recursos?

Sin embargo, en el caso particular, dado que la pregunta principal se atendió en sentido negativo, resulta evidente que el Sujeto Obligado se encontraba impedido para responder el resto de los cuestionamientos formulados; lo anterior, atendiendo al principio general del Derecho que versa: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**".

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este quinto planteamiento de la solicitud de información, al haberse contestado en sentido negativo (**no**), lo que imposibilita la atención del resto de cuestionamientos.

F) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 6: "... ¿Existe algún bando municipal dirigido a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio? ¿Cuál o cuáles? ..."

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que **no** existe un bando municipal.

Al respecto, es posible advertir que el cuestionamiento principal se encuentra formulado en forma de pregunta cerrada, es decir, que se responde con determinadas palabras; siendo en este caso, en aspecto positivo (**sí**), o en aspecto negativo (**no**).

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este sexto y último planteamiento de la solicitud de información, al haberse contestado en sentido negativo (**no**).

Ahora bien, en relación con las diversas respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en un sentido negativo, cabe decir que, la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados; en el entendido de que, para el caso concreto, dichos documentos al no obrar en los archivos del ente recurrido a la fecha de la solicitud primigenia, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, al cual, no resulta aplicable la emisión de un acuerdo de inexistencia, conforme a la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos

Bajo ese orden de ideas, resulta materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el Sujeto Obligado, pues de hacerlo, se estaría forzando al Sujeto Obligado demostrar hechos negativos, lo es contrario a la técnica jurídica.

Además, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a **contrario sensu** significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

En tal virtud, es necesario puntualizar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local, dispone que, en la aplicación e interpretación de la misma, se podrá tomar en cuenta las resoluciones y sentencias vinculantes

que emitan el Órgano Garante, **los órganos nacionales** e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, respecto a los hechos negativos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ha sostenido que, ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia.

Al respecto, dichas resoluciones se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso//2022/cb39d37688eb3f0c1eec548df29da90e.docx>

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso//2022/a83367105924380191e2f800f3592308.docx>

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/saimex/recurso/2022/bdd3c1380eb86b02c889bc58efc2c02.docx>

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201956723000029**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa-Juquila), ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que comprenden la solicitud de información que originalmente le realizó la parte Recurrente; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión,

encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

De ese modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **201956723000029**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir

materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio 201956723000029, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del correo electrónico señalado.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades

administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente

Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Lic. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0990/2023/SICOM**.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0990/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa-Juquila)

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, y como establece el proyecto se está de acuerdo con el sentido y análisis realizado en el mismo.

Sin embargo, no se comparte la aplicación de la tesis de hechos negativos que establece:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.
Ponente: José Rivera Pérez Campos

Al respecto, la resolución establece que toda vez que el derecho de acceso a la información versa sobre documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, al no obrar en sus archivos, refiere que ante un hecho negativo no resulta aplicable la emisión de un acuerdo de inexistencia.

Así, la resolución deduce que es materialmente imposible la entrega de alguna documental que no ha generado el sujeto obligado, pues de hacerlo se le obligaría a demostrar un hecho negativo, lo que es contrario a la técnica jurídica.

Sin embargo, se considera que la tesis de hechos negativos no es aplicable en materia de derecho de acceso a la información, primeramente, porque la misma surgió en 1961 cuando este derecho no estaba consolidado. En este sentido, la inexistencia de información si bien desde un punto de vista filosófico, de la lógica, o de otros ámbitos del derecho, pudiera significar un hecho negativo; desde el punto del derecho de acceso a la información se aborda desde las facultades y atribuciones del sujeto obligado, es decir, desde el deber ser.

Así, en segundo lugar, no se busca probar o hacer al sujeto obligado que entregue una documental que no existe. La inexistencia se aborda desde la siguiente interrogante: si una documental debiera existir tomando en consideración las atribuciones o facultades de los sujetos obligados. Por tanto, conforme al artículo 19 de la Ley General en la materia, se presume que la información existe si se refiere a facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En tercer lugar, esta Ponencia no considera que dicha tesis sea aplicable, tomando en consideración que en materia de acceso a la información en los casos que no se encuentra la información, la normativa prevé un análisis específico que busca brindarle certeza a la persona solicitante de que se llevaron a cabo las acciones necesarias y razonables para localizar la información, asimismo, se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la misma.



Sin perjuicio de lo referido, se tiene que en el presente caso se llevan a cabo una serie de consultas al sujeto obligado, que resultaba procedente responder en sentido negativo y en consecuencia no era necesario declarar la inexistencia de la información:

2. ¿Existe algún reglamento o instrumentación jurídica dirigida a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio?
3. ¿Alguna OSC ha recibido algún apoyo económico o en especie en los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023)? En caso de que así sea, [...]
4. ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar apoyo económico a las OSC? En su caso, [...]
5. ¿En los últimos cuatro años (2020, 2021, 2022 y 2023), existió algún programa dirigido a dar cualquier tipo de apoyo (especie, por asesoría, capacitación a distancia, capacitación presencial, por convenios, por difusión y comunicación, por servicios u otros) a las Organizaciones de la Sociedad Civil? En su caso, [...]
6. ¿Existe algún bando municipal dirigido a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio? ¿Cuál o cuáles?

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

